

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVI {

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA

VIERNES 9 DE OCTUBRE DE 1970

} N° 16.709

— CONTENIDO —

DECRETO DE GABINETE

Decreto de Gabinete No. 324 de 7 de octubre de 1970, por el cual se aprueba un convenio.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Contrato No. 68 de 24 de septiembre de 1970, celebrado entre la Nación y Antonio Muñoz B. en representación de Propesco. S. A.

Avisos y Edictos.

DECRETO DE GABINETE

APRUEBASE UN CONVENIO

DECRETO DE GABINETE NUMERO 324
(DE 7 DE OCTUBRE DE 1970)

Por el cual se aprueba el Convenio Sobre las Infracciones y Ciertos otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves y el Acta Final de la Conferencia Internacional de Derecho Aéreo, celebrada bajo los auspicios de la Organización de Aviación Civil Internacional en Tokio en agosto-septiembre de 1963, firmada por la República de Panamá el 14 de septiembre de 1963.

La Junta Provisional de Gobierno

DECRETA:

Artículo Único: Apruébase en todas sus partes el Convenio Sobre las Infracciones y Ciertos otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves y el Acta Final de la Conferencia Internacional de Derecho Aéreo, celebrada bajo los auspicios de la Organización de Aviación Civil Internacional, en Tokio, en agosto-septiembre de 1963, firmado por Panamá el día 14 de septiembre de 1963, que a la letra dice:

Convenio Sobre las Infracciones y Ciertos otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves.

Los Estados Partes en el presente Convenio han Acordado lo siguiente:

CAPITULO I

Campo de aplicación del Convenio

ARTICULO 1

1. El presente Convenio se aplicará a:
 - a) las infracciones a las leyes penales;
 - b) los actos que, sean o no infracciones, puedan poner o pongan en peligro la seguridad de la aeronave o de las personas o bienes en la misma, o que pongan en peligro el buen orden y la disciplina a bordo.
2. A reserva de lo dispuesto en el Capítulo III, este Convenio se aplicará a las infracciones cometidas y a los actos ejecutados por una persona a bordo de cualquier aeronave matriculada en un Estado Contratante mientras se halle en vuelo, en la superficie de alta mar o en la de

cualquier otra zona situada fuera del territorio de un Estado.

3. A los fines del presente Convenio, se considera que una aeronave se encuentra en vuelo desde que se aplica la fuerza motriz para despegar hasta que termina el recorrido de aterrizaje.

4. El presente Convenio no se aplicará a las aeronaves utilizadas en servicios militares, de aduanas y de policía.

ARTICULO 2

Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 4 y salvo que lo requiera la seguridad de la aeronave y de las personas o bienes a bordo, ninguna disposición de este Convenio se interpretará en el sentido de que autoriza o exige medida alguna en caso de infracciones a las leyes penales de carácter político o basadas en discriminación racial o religiosa.

CAPITULO II

Jurisdicción

ARTICULO 3

1. El Estado de matrícula de la aeronave será competente para conocer de las infracciones y actos cometidos a bordo.

2. Cada Estado Contratante deberá tomar las medidas necesarias a fin de establecer su jurisdicción como Estado de matrícula sobre las infracciones cometidas a bordo de las aeronaves matriculadas en tal Estado.

3. El Presente Convenio no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de acuerdo con las leyes nacionales.

ARTICULO 4

El Estado Contratante que no sea el de matrícula no podrá perturbar el vuelo de una aeronave a fin de ejercer su jurisdicción penal sobre una infracción cometida a bordo más que en los casos siguientes:

- a) la infracción produce efectos en el territorio de tal Estado;
- b) la infracción ha sido cometida por o contra un nacional de tal Estado o una persona que tenga su residencia permanente en el mismo;
- c) la infracción afecta a la seguridad de tal Estado;
- d) la infracción constituye una violación de los reglamentos sobre vuelo o maniobra de las aeronaves, vigentes en tal Estado;
- e) cuando sea necesario ejercer la jurisdicción para cumplir las obligaciones de tal Estado de conformidad con un acuerdo internacional multilateral.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección — Teléfono 22-2612

OFICINA: TALLERES:
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relevo de Barras) (Relevo de Barras)
Teléfono: 22-3271 Apartado Nº 2446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección Gral. de Ingresos—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 8.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 16.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

CAPITULO III**ARTICULO 5**

1. Las disposiciones de este Capítulo no se aplicarán a las infracciones ni a los actos cometidos o a punto de cometerse por una persona a bordo de una aeronave en vuelo en el espacio aéreo del Estado de matrícula o sobre la alta mar u otra zona situada fuera del territorio de un Estado, a no ser que el último punto de despegue o el próximo punto de aterrizaje previsto se hallen en un Estado distinto del de matrícula o si la aeronave vuela posteriormente en el espacio aéreo de un Estado distinto del de matrícula con dichas personas a bordo.

2. No obstante lo previsto en el Artículo 1, párrafo 3, se considerará, a los fines del presente Capítulo, que una aeronave se encuentra en vuelo desde el momento en que se cierran todas las puertas externas después del embarque y el momento en que se abra cualquiera de dichas puertas para el desembarque. En caso de aterrizaje forzoso, las disposiciones de este capítulo continuarán aplicándose a las infracciones y actos cometidos a bordo hasta que las autoridades competentes de un Estado se hagan cargo de la aeronave y de las personas y bienes en la misma.

ARTICULO 6

1. Cuando un comandante de la aeronave tenga razones fundadas para creer que una persona ha cometido, o está a punto de cometer, a bordo una infracción o un acto previsto en el Artículo 1, párrafo 1, podrá imponer a tal persona las medidas razonables, incluso coercitivas, que sean necesarias:

- a) para proteger la seguridad de las aeronaves y de las personas y bienes en la misma;
- b) para mantener el buen orden y la disciplina a bordo;
- c) para permitirle entregar tal persona a las autoridades competentes o desembarcarla de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo.

2. El comandante de la aeronave puede exigir o autorizar la ayuda de los demás miembros de la tripulación y solicitar o autorizar, pero no exigir, la ayuda de los pasajeros, con el fin de tomar medidas coercitivas contra cualquier persona sobre la que tenga tal derecho. Cualquier miembro de la Tripulación o pasajero podrá to-

mar igualmente medidas preventivas razonables sin tal autorización, cuando tenga razones fundadas para creer que tales medidas son urgentes a fin de proteger la seguridad de la aeronave, de las personas y de los bienes en la misma.

ARTICULO 7

1. Las medidas coercitivas impuestas a una persona conforme a lo previsto en el Artículo 6 no continuarán aplicándose más allá de cualquier punto de aterrizaje, a menos que:

- a) dicho punto se halle en el territorio de un Estado no contratante y sus autoridades no permitan desembarcar a tal persona, o las medidas coercitivas se han impuesto de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 6, párrafo 1 c) para permitir su entrega a las autoridades competentes; o
- b) la aeronave haga un aterrizaje forzoso y el comandante de la aeronave no pueda entregar la persona a las autoridades competentes; o
- c) dicha persona acepte continuar el transporte sometida a las medidas coercitivas.

2. Tan pronto como sea factible y, si es posible, antes de aterrizar en el Estado con una persona a bordo, sometida a las medidas coercitivas de acuerdo con el Artículo 6, el comandante de la aeronave notificará a las autoridades de tal Estado el hecho de que una persona se encuentra a bordo sometida a dichas medidas coercitivas y las razones de haberlas adoptado.

ARTICULO 8

1. El comandante de la aeronave podrá, siempre que sea necesario a los fines previstos en el Artículo 6, párrafo 1 a) o b), desembarcar en el territorio de cualquier Estado en el que aterrice la aeronave a cualquier persona sobre la que tenga razones fundadas para creer que ha cometido, o está a punto de cometer, a bordo de la aeronave, un acto previsto en el Artículo 1, párrafo 1 b).

2. El comandante de la aeronave comunicará a las autoridades del Estado donde desembarque a una persona, de acuerdo con lo previsto en el presente Artículo, el hecho de haber efectuado tal desembarque y las razones de ello.

ARTICULO 9

1. El comandante de la aeronave podrá entregar a las autoridades competentes de cualquier Estado Contratante en cuyo territorio aterrice la aeronave a cualquier persona, si tiene razones fundadas para creer que dicha persona ha cometido a bordo de la aeronave un acto que, en su opinión, constituye una infracción grave de acuerdo con las leyes penales del Estado de matrícula de la aeronave.

2. El comandante de la aeronave, tan pronto como sea factible, y, si es posible, antes de aterrizar en el territorio de un Estado Contratante con una persona a bordo a la que se proponga entregar de conformidad con el párrafo anterior, notificará a las autoridades de dicho Estado su intención de entregar dicha persona y los motivos que tenga para ello.

3. El comandante de la aeronave suministrará a las autoridades a las que entregue cualquier

presunto delincuente de conformidad con lo previsto en el presente Artículo, las pruebas e informes que, de acuerdo con las leyes del Estado de matrícula de la aeronave se encuentren en su posesión legítima.

ARTICULO 10

Por las medidas tomadas con sujeción a lo dispuesto en este Convenio, el comandante de la aeronave, los demás miembros de la tripulación, los pasajeros, el propietario, el operador de la aeronave y la persona en cuyo nombre se realice el vuelo no serán responsables en procedimiento alguno por razón de cualquier trato sufrido por la persona objeto de dichas medidas.

CAPITULO IV

Apoderamiento ilícito de una Aeronave.

ARTICULO 11

1. Cuando una persona a bordo, mediante violencia o intimidación, cometa cualquier acto ilícito de apoderamiento, interferencia, o ejercicio del control de una aeronave en vuelo, o sea inminente la realización de tales actos, los Estados Contratantes tomarán todas las medidas apropiadas a fin de que el legítimo comandante de la aeronave recobre o mantenga su control.

2. En los casos previstos en el párrafo anterior, el Estado Contratante en que aterrice la aeronave permitirá que sus pasajeros y tripulantes continúen su viaje lo antes posible y devolverá la aeronave y su carga a sus legítimos poseedores.

CAPITULO V

Facultades y Obligaciones de los Estados

ARTICULO 12

Todo Estado Contratante permitirá al Comandante de una aeronave matriculada en otro Estado Contratante que desembarque a cualquier persona conforme a lo dispuesto en el Artículo 8, párrafo 1.

ARTICULO 13

1. Todo Estado Contratante aceptará la entrega de cualquier persona que el comandante de la aeronave le entregue en virtud del Artículo 9, párrafo 1.

2. Si un Estado Contratante considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención o tomará otras medidas para asegurar la presencia de cualquier persona que se presume que ha cometido uno de los actos a que se refiere el Artículo 11, párrafo 1, así como de cualquier otra persona que le haya sido entregada. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de acuerdo con las leyes de tal Estado, y se mantendrán solamente por el período que sea razonablemente necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.

3. La persona detenida de acuerdo con el párrafo anterior tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentra más próximo.

4. El Estado Contratante al que sea entregada una persona en virtud del Artículo 9, párrafo 1, o en cuyo territorio aterrice una aeronave después de haberse cometido alguno de los actos previstos en el Artículo 11, párrafo 1, procederá inmediatamente a una investigación preliminar sobre los hechos.

5. Cuando un Estado, en virtud de este Artículo, detenga a una persona, notificará inmediatamente al Estado de matrícula de la aeronave y al Estado del que sea nacional el detenido y, si lo considera conveniente, a todos los demás Estados interesados tal detención y las circunstancias que la justifican. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 4, del presente Artículo, comunicará sin dilación sus resultados a los Estados antes mencionados e indicará si se propone proceder contra dicha persona.

ARTICULO 14

1. Cuando una persona, desembarcada, de conformidad con el Artículo 8, párrafo 1, entregada de acuerdo con el Artículo 9, párrafo 1, o desembarcada después de haber cometido alguno de los actos previstos en el Artículo 11, párrafo 1, no pueda o no desee proseguir el viaje, el Estado de aterrizaje, si rehusa admitirla y se trata de una persona que no sea nacional del mismo ni tenga en él su residencia permanente, podrá enviarla al territorio del Estado del que sea nacional o residente permanente o al del Estado donde inició su viaje aéreo.

2. El desembarque, la entrega, la detención o la adopción de las medidas aludidas en el Artículo 13, párrafo 2, o el envío de la persona conforme al párrafo anterior del presente Artículo no se considerarán como admisión en el territorio del Estado Contratante interesado a los efectos de sus leyes relativas a la entrada o admisión de personas y ninguna disposición del presente Convenio afectará a las leyes de un Estado Contratante, que regulen la expulsión de personas de su territorio.

ARTICULO 15

1. A reserva de lo previsto en el Artículo precedente, cualquier persona desembarcada de conformidad con el Artículo 8, párrafo 1, entregada de acuerdo con el Artículo 9, párrafo 1, o desembarcada después de haber cometido alguno de los actos previstos en el Artículo 11, párrafo 1, que desee continuar su viaje, podrá hacerlo tan pronto como sea posible hacia el punto de destino que elija, salvo que su presencia sea necesaria de acuerdo con las leyes del Estado de aterrizaje para la instrucción de un procedimiento penal o de extradición.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en sus leyes sobre entrada, admisión, expulsión y extradición, el Estado Contratante en cuyo territorio sea desembarcada una persona, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8, párrafo 1, o entrega de conformidad con el Artículo 9, párrafo 1, o desembarque una persona a la que se imputa alguno de los actos previstos en el Artículo 11, párrafo 1, le concederá en orden a su protección y seguridad un trato no menos favorable que el dispensado a sus nacionales en las mismas circunstancias.

CAPITULO VI

Otras disposiciones

ARTICULO 16

1. Las infracciones cometidas a bordo de aeronaves matriculadas en un Estado Contratante serán consideradas, a los fines de extradición, como si se hubiesen cometido, no sólo en el lugar en el que hayan ocurrido, sino también en el territorio del Estado de matrícula de la aeronave.

2. A reserva de lo dispuesto en el párrafo anterior, ninguna disposición de este Convenio se interpretará en el sentido de crear una obligación de conceder la extradición.

ARTICULO 17

Al llevar a cabo cualquier medida de investigación o arresto o al ejercer de cualquier otro modo jurisdicción en materia de infracciones cometidas a bordo de una aeronave, los Estados Contratantes deberán tener muy en cuenta la seguridad y demás intereses de la navegación aérea, evitando el retardar innecesariamente a la aeronave, los pasajeros, los miembros de la tripulación o la carga.

ARTICULO 18

Si varios Estados Contratantes constituyen organizaciones de explotación en común u organismos internacionales de explotación, que utilicen aeronaves no matriculadas en un Estado determinado; designarán, según las modalidades del caso, cuál de ellos se considerará como Estado de matrícula a los fines del presente Convenio y lo comunicarán a la Organización de Aviación Civil Internacional que lo notificará a todos los Estados Partes en el presente Convenio.

CAPITULO VII

Disposiciones Finales.

ARTICULO 19

Hasta la fecha en que el presente Convenio entre en vigor de acuerdo con lo previsto en el Artículo 21, quedará abierto a la firma de cualquier Estado que, en dicha fecha, sea miembro de la Organización de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados.

ARTICULO 20

1. El presente Convenio se someterá a la ratificación de los Estados signatarios de conformidad con sus procedimientos constitucionales.

2. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO 21

1. Tan pronto como doce Estados signatarios hayan depositado sus instrumentos de ratificación del presente Convenio, éste entrará en vigor entre ellos el nonagésimo día, a contar del depósito del duodécimo instrumento de ratificación. Para cada uno de los Estados que ratifique después de esa fecha, entrará en vigor el nonagésimo día a partir de la fecha de depósito de su instrumento de ratificación.

2. Tan pronto como entre en vigor el presente Convenio, será registrado ante el Secretario General de las Naciones Unidas por la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO 22

1. Después de su entrada en vigor, el presente Convenio quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado miembro de la Organización de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados.

2. La adhesión de un Estado se efectuará mediante el depósito del correspondiente instrumento de adhesión ante la Organización de Aviación Civil Internacional, el cual tendrá efecto el nonagésimo día a contar de la fecha de depósito.

ARTICULO 23

1. Los Estados Contratantes podrán denunciar este Convenio notificándolo a la Organización de Aviación Civil Internacional.

2. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que la Organización de Aviación Civil Internacional reciba la notificación de dicha denuncia.

ARTICULO 24

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Contratantes con respecto a la interpretación o aplicación de este Convenio, que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje, a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado, en el momento de la firma o ratificación de este Convenio o de su adhesión al mismo, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo anterior. Los demás Estados Contratantes no estarán obligados por el párrafo anterior ante ningún Estado que haya formulado dicha reserva.

3. Todo Estado Contratante que haya formulado la reserva prevista en el párrafo anterior podrá retirarla en cualquier momento notificándolo a la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO 25

Con excepción de lo dispuesto en el Artículo 24, el presente Convenio no podrá ser objeto de reservas.

ARTICULO 26

La Organización de Aviación Civil Internacional notificará a todos los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas o de cualquiera de los Organismos especializados:

- a) toda firma del presente Convenio y la fecha de la misma;
- b) el depósito de todo instrumento de ratificación o adhesión y la fecha en que se hizo;

- c) la fecha en que el presente Convenio entre en vigor de acuerdo con el primer párrafo del Artículo 21;
- d) toda notificación de denuncia y la fecha de su recepción; y
- e) toda declaración o notificación formulada en virtud del Artículo 24 y la fecha de su recepción.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los Plenipotenciarios que suscriben, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

HECHO en Tokio el día catorce de septiembre de mil novecientos sesenta y tres, en tres textos auténticos, redactados en los idiomas español, francés e inglés.

El presente Convenio será depositado en la Organización de Aviación Civil Internacional donde quedará abierto a la firma, de conformidad con el Artículo 19 y dicha Organización transmitirá copias legalizadas del mismo a todos los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados.

ACTA FINAL

De la Conferencia Internacional de Derecho Aéreo celebrada bajo los auspicios de la Organización de Aviación Civil Internacional en Tokio en agosto-septiembre de 1963.

Los delegados asistentes a la Conferencia Internacional de Derecho Aéreo celebrada bajo los auspicios de la Organización de Aviación Civil Internacional se reunieron en Tokio, invitados por el Gobierno del Japón, del 20 de agosto al 14 de septiembre de 1963, con objeto de considerar el proyecto de Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, preparado por el Comité Jurídico de la Organización de Aviación Civil Internacional.

Estuvieron representados en la Conferencia los Gobiernos de los sesenta y un Estados siguientes:

Afghanistan, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Bolivia, Brasil, Camboya, Canadá, Ceilán, Chile, Colombia, Congo, Costa Rica, Cuba, Ecuador, República Federal de Alemania, Finlandia, Grecia, Santa Sede, República Popular Húngara, India, República de Alto Volta, Senegal, Suecia, República Socialista Soviética, El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Estados Unidos de América, Venezuela, Yugoslavia, Indonesia, Irak, Italia, Costa de Marfil, Japón, Kuwait, Laos, Liberia, México, Países Bajos, Nicaragua, Nigeria, Noruega, Pakistán, Panamá, Perú, Filipinas, República Popular de Polonia, Portugal, República de China, República de Haití, República de Corea, República de Mali, República Popular de Rumania, España, Suiza, República Árabe Unida.

OBSERVADORES:

Asociación de Transporte Aéreo Internacional
Cámara Internacional de Comercio
Federación Internacional de Asociaciones de Pilotos de Líneas Aéreas

Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado

Asociación de Derecho Internacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los siete días del mes de octubre del año de mil novecientos setenta (1970).

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,

DEMETRIO B. LAKAS.

El Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,

Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno
y Justicia,

ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GABRIEL CASTRO S.

El Ministro de Educación,

JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Obras Públicas.

a.i.

DEMOSTENES VERGARA

El Ministro de Agricultura

y Ganadería,

CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio

y Industrias,

FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL

El Ministro de Trabajo

y Bienestar Social,

JOSE DE LA ROSA CASTILLO.

El Ministro de la Presidencia,

JULIO E. HARRIS

Ministerio de Obras Públicas

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 66

Entre los suscritos, a saber: Manuel A. Alvarado, Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación de la Nación, por una parte; y Antonio Muñoz B., portador de la cédula de identidad personal No. 8-4-3532, en nombre y representación de Propaco, S. A., con Patente Comercial de Segunda Clase No. 8385, debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantiles, Folio 330, Tomo 363, Asiento 72,996, con certificado de Paz y Salvo de la Dirección General de Ingresos No. 126864, válido hasta el 30 de septiembre de 1970; y el certificado de Paz y Salvo de la Caja de Seguro Social No. 55-8-70, válido hasta el 30 de septiembre de 1970; por la otra parte, quien en lo suce-

sivo se llamará el Contratista se ha convenido en lo siguiente:

Primero: El Contratista se compromete formalmente a la realización de los trabajos de impermeabilización del entrepiso del Ministerio de Trabajo (Palacio Legislativo) en un todo de acuerdo con los planos y especificaciones preparados por el Departamento de Edificaciones y Mantenimiento, cuyos documentos pasan a formar parte integrante del presente contrato y obligan tanto al Contratista como a la Nación a observarlos fielmente.

Segundo: El Contratista se obliga a suministrar la maquinaria, equipo herramientas, materiales, mano de obra y demás aportes incidentales que se requieran para la terminación satisfactoria de la obra a que se refiere este contrato.

Tercero: El Contratista se obliga a ejecutar la totalidad de los trabajos a que se refiere el presente contrato en el término de Noventa (90) días calendarios contados a partir del perfeccionamiento legal del contrato, salvo las extensiones de tiempo a que haya lugar.

Cuarto: La Nación a causa de las obligaciones contraídas por el Contratista, le reconoce a éste como única remuneración por la terminación de los trabajos descritos en el presente contrato la cantidad de Tres Mil Novecientos Balboas (B/3,900.00) cuyo pago acepta recibir el Contratista en efectivo con cargo a la Partida No. 01.1.01.00.105 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Quinto: La Nación declara que el Contratista ha presentado una fianza por el ciento por ciento (100%) del valor del contrato, la cual responde por la ejecución completa y satisfactoria de los trabajos descritos en la cláusula 1ª de este instrumento y ha sido constituida mediante la Garantía de Contrato No. C-9672 de la Compañía General de Seguros, S. A., por la suma de Tres Mil Novecientos Balboas (B/3,900.00) y válida hasta el 11 de noviembre de 1973. Dicha fianza se mantendrá en vigor por el término de tres (3) años después de los trabajos objeto de este contrato hayan sido terminados y aceptados, a fin de responder por defectos de construcción y/o materiales usados en la ejecución del contrato.

Vencido dicho término y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la fianza.

Sexto: El Contratista será responsable de cualquier accidente de trabajo que se registre en relación directa con el cumplimiento de las estipulaciones de que es materia este contrato.

Séptimo: El Contratista relevará a la Nación y a sus representantes de toda acción derivada del cumplimiento de este contrato.

Octavo: El Contratista tendrá derecho a recibir pagos parciales en proporción al trabajo ejecutado de las cuales se deducirá el 10% para el fondo de reserva.

Noveno: El fondo de reserva se cancelará una vez que los trabajos amparados por este contrato hayan sido efectuados en su totalidad a satisfacción del Departamento de Edificaciones y Mantenimiento, después que el Contratista haya enviado al Ministro de Obras Públicas certificación en la cual conste que todos los tra-

bajos han sido retribuidos o que se han hecho arreglos satisfactorios para su compensación.

Décimo: Queda convenido y aceptado que el presente contrato se considerará automáticamente resuelto si el Contratista no iniciare los trabajos dentro de los veinte (20) días subsiguientes a la fecha en que se legalice este documento.

Undécimo: Serán también causales de resolución administrativa del presente contrato las que señala el artículo 68 del Código Fiscal.

Duodécimo: Se acepta y queda convenido que la Nación deducirá la suma de Veinte Balboas (B/20.00) por cada día calendario que transcurra pasada la fecha de entrega de los trabajos sin que este haya sido terminado a plena satisfacción.

Décimo Tercero: Este contrato se extiende en vista de la autorización concedida por el Consejo de Gabinete en su sesión celebrada el día 6 de agosto de 1970 de acuerdo con la nota No. 274-C. G. de la misma fecha y requiere por su completa validez la aprobación final de la Junta Provisional de Gobierno de conformidad con lo previsto por el artículo 69 del Código Fiscal. Necesita también el refrendo del Contralor General de la República.

Para constancia se extiende y firma este documento en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de agosto de mil novecientos setenta.

La Nación,

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL A. ALVARADO.

El Contratista,
Propaco, S. A.

Antonio Muñoz B.

Refrendo:

Manuel B. Moreno

Contralor General de la República
009

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Panamá, 24 de septiembre de 1970.

Aprobado:

Presidente de la Junta

Provisional de Gobierno.

Ing. DEMETRIO B. LAKAS.

Miembro de la Junta

Provisional de Gobierno.

Lcdo. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL A. ALVARADO.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO DE NOTIFICACION NUMERO 35

El suscrito, Juez del Tribunal Tutelar de Menores, por medio del presente edicto y en virtud de lo dispuesto en el Artículo 352 del Código Judicial, a Curtis Gaylor,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Adopción propuesto por Clair Converse Shreffner, para Adoptar a la menor Ivonne Gail Gaylor Guerra, hija de Curtis Gaylor y Gala Maria Guerra de Shreffner, se ha dictado la siguiente Resolución cuyo encabezamiento y parte resolutive dice:

Resolución No. 1109. Tribunal Tutelar de Menores. Panamá, diecinueve de junio de mil novecientos setenta.

VISTOS:.....
Por lo expuesto, quien suscribe, Juez del Tribunal Tutelar de Menores, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Concede a Clair Converse Shreffner, varón, norteamericano, mayor de edad, casado, con carnet de identificación No. 181146, residente en Diablo Heights, Daves Street No. 2330 Apto. C, Permiso Judicial para poder Adoptar como hijas de su matrimonio a las menores Ivonne Gail Gaylor Guerra, hija de su esposa Gala María Guerra de Shreffner, con Curtis Gaylor, antes de su matrimonio con el petente, hecho ocurrido en Panamá, el día cinco de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, inscrita en el tomo 172 de nacimientos de la provincia de Panamá, folio 39, partida No. 73, siendo sus abuelos paternos Clark Gaylor y Pearl Gaylor y maternos Constantino Guerra y Agustina de Guerra. Extiéndase la escritura de rigor ante Notario.

Derecho: Ley 24 de 1951, Título XI, Libro I, Capítulo V, del C. C.

Cópiese, notifíquese y archívese.
El Juez.—(fdo.) Ubaldino Ortega R.—La Secretaria (fdo.) Dora Lesbia Palacios P.

Por tanto, se fija este edicto en lugar visible de la secretaría y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada, para que contados diez (10) días hábiles a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, se presente a este Tribunal el señor Curtis Gaylor a notificarse de la Resolución dicha, con la advertencia de que si así no lo hiciera, esta notificación surtiría los mismos efectos que si se hubiera hecho personalmente en base a lo dispuesto en el Artículo 352 del Código Judicial.

Panamá, veintiséis de junio de mil novecientos setenta.
El Juez.

La Secretaria. UBALDINO ORTEGA R.
Dora Lesbia Palacios P.
L. 253052
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de Alberto Gaviria, se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutive es del tenor siguiente:

Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, veintidós de septiembre de mil novecientos setenta.

..... el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

DECLARA:

Primero:—Que está abierto el Juicio de Sucesión Intestada de Alberto Gaviria, quien falleció en el Hospital Gorgas, Zona del Canal de Panamá, el 18 de junio de 1970.

Segundo:—Que es su heredero, sin perjuicio de terceros, su hijo Alberto Gaviria Núñez.

Y Ordena: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él, dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete número 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación del edicto emplazatorio de que habla el artículo 1601 del C. Judicial, en un periódico de la localidad.

Fijese y publíquese el edicto emplazatorio correspondiente.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Lao Santizo Pérez.—(fdo.) Luis A. Barria, Secretario.

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy veintidos (22) de septiembre de mil novecientos setenta (1970).

El Juez. LAO SANTIZO PEREZ
El Secretario. Luis A. Barria

L. 271744
(Única publicación)

A V I S O

Por esté medio aviso a todos en cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 777 del Código de Comercio que mediante Escritura Nº 4625 de fecha 15 de septiembre de 1970, inscrita al tomo 314, folio 323, asiento 9, he vendido al señor José Vázquez mi establecimiento comercial denominado "La Cooperativa".

Manuel Lorenzo Gullas
Cédula Nº N-5-440

L. 271831
(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de Germán Ubillús Díaz, se ha dictado un auto cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

Juzgado Segundo Municipal.—Panamá, ocho de octubre de mil novecientos setenta.

VISTOS:..... el que suscribe, Juez Segundo Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara: Que está abierto el juicio de Sucesión Intestada de Germán Ubillús Díaz, desde el día siete (7) de agosto de mil novecientos setenta (1970), fecha en que ocurrió su defunción; que es su heredera sin perjuicios de terceros, la señora Berta María Dutary Viuda de Ubillús, en su condición de cónyuge superviviente de los cónyuges; y Ordena: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él, dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete Nº 113, de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación del edicto emplazatorio de que habla el artículo 1601 del Código Judicial, en un periódico de la localidad. Fijese y publíquese el edicto correspondiente.

Notifíquese y cópiese. El Juez.—(fdo.) Ricardo Villarreal A.—(fdo.) Alonso Velarde Marín, Secretario.

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy ocho de octubre de mil novecientos setenta, y copia del mismo se entregaron al interesado para su legal publicación.

El Juez, RICARDO VILLARREAL A.
El Secretario, Alonso Velarde Marín

L. 274480
(Única publicación)

A V I S O

Por este medio Quintero Y. De Ycaza, Compañía Limitada, avisa al público, para los efectos del artículo 777 del Código de Comercio, que mediante escritura pública número 1476, de 27 de agosto de 1970, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, ha comprado al señor Blas Manuel Quintero, el negocio denominado "Bodega Renta 5", ubicado en la casa número 48 (Edificio Renta 5, de la Caja del Seguro Social), de la Avenida Justo Arosemena, de esta ciudad.

Panamá, 4 de septiembre de 1970.
Quintero Y. de Ycaza,
Compañía Limitada

L. 268141
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 273

El que suscribe, Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera.

HACE SABER:

Que el señor Donaldo Tam Wong, varón, mayor de edad, casado, con residencia en la ciudad de Panamá, con Cédula de Identidad P-8-80-189, en su propio nombre ó

en representación de su persona, ha solicitado a éste Despacho que se le adjudique a título de propiedad, un lote de terreno municipal urbano, ubicado en el lugar denominado Avenida Las Américas del barrio Colón o Corregimiento de éste Distrito o Ciudad Cabecera, donde tiene dos casas distinguidas con el número . y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

Norte: Avenida Las Américas, con 30.70 Mts.
Sur: Predio de María Félix Zamora, con 28.78 Mts.
Este: Predio de Juliana M. de De León, con 39.47 Mts.
Oeste: Predio de Sodelva Benigna Ureña, con 38.10 Mts.

Area total del terreno: Mil ciento noventa metros cuadrados con ochenta y cinco centímetros (1,190.85 Mts2.).
Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11, de 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona que se encuentre afectada.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 24 de septiembre de mil novecientos setenta.

El Alcalde,

TEMISTOCLES ARJONA VEGA

El Jefe de Catastro Municipal,

Bernabé Guerrero S.

L. 271782

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 4

El suscrito, Juez Municipal del Distrito de San Francisco, por este medio;

HACE SABER:

Que el señor Saturnino Arrocha Graell ha presentado una Demanda de Justificación de Dominio en los siguientes términos:

Señor Juez Municipal del Distrito de San Francisco:

Yo, Saturnino Arrocha Graell, varón, mayor, panameño comerciante, con residencia en San Francisco, cabecera del Distrito del mismo nombre, calle sin nombre, casa sin número, y con cédula de identificación personal Nº 2AV-66-509, por este medio confiero poder especial al Lic. Argimiro Velarde, varón, mayor, abogado en ejercicio, con oficinas en Calle 5a. Nº 2959 de la ciudad de Santiago, y con cédula de identificación personal No. 9-7-6269 para que en mi nombre y representación, y con audiencia del Ministerio Público, proponga ante ese Tribunal Demanda de Justificación del Dominio a fin de obtener la inscripción correspondiente a mi nombre, de un lote de terreno y casa en el construida, ubicada en la Ciudad de San Francisco, Cabecera del Distrito del mismo nombre. El Lic. Velarde queda facultado para recibir, desistír, transigir y sustituir. Atentamente.—(fdo.) Saturnino Arrocha Graell—Cédula 2-AV-66-509. Santiago, 23 de febrero de 1970.

Señor Juez Municipal del Distrito de San Francisco:

Yo, Argimiro Velarde, varón, mayor, abogado en ejercicio, con oficinas en calle 5ª No. 2959 de la Ciudad de Santiago, y con cédula de identificación personal No. 9-7-6269, comparezco ante Ud. respetuosamente, y hablando en nombre de Saturnino Arrocha Graell, varón, mayor, panameño, comerciante, con residencia en la Ciudad de San Francisco, Calle sin nombre, casa sin número, y con cédula de identificación personal No. 2AV-66-509 pido que, con audiencia del Ministerio Público, se declare, por Resolución de ese Tribunal la Justificación del Dominio a favor de mi mandante y se mande a extender en el Registro de la Propiedad la inscripción correspondiente sin perjuicio de tercero, también a nombre de Saturnino Arrocha Graell, de un lote de terreno y casa en el construida ubicada en la Ciudad de San Francisco de Veraguas.

Hechos: Primero: Mi mandante viene ejercitando la posesión de un lote de terreno de 568m3, ubicado en la Ciudad de San Francisco de Veraguas comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas: Norte, don Alfredo Ramos, y mide catorce metros con sesenta centímetros (14.60m.) y calle pública, y mide metros con

quince centímetros (7.15m.); Sur, Calle Nueva, y mide treinta metros (30m.); Este, Juan Vda. de García, y mide veintitrés metros con noventa centímetros (23.90m.); y Oeste, Plaza Central, y mide veintidós metros con ochenta centímetros (21.80); Segundo: Sobre el lote de terreno descrito anteriormente se encuentra construida a expensas de mi mandante una casa de paredes de ladrillos repellados con cemento, techo de tejas y hierro, acanalado y piso de cemento, sobre el cual, lo mismo que sobre el lote, mi mandante ejercita derechos posesorios. Tercero:—El lote y casa, mencionados en los hechos anteriores fueron adquiridos por mi mandante en transacción celebrada con su hermano Ubaldo Arrocha Graell (q.e.p.d.) hace más de treinta (30) años. Cuarto: El valor aproximado de este inmueble es de dos mil balboas (B.2,000.00) y carece de título inscrito su poseedor.

Derecho: Artículo 1771 del Código Civil; Artículos 1896 y siguientes del Código Judicial.

Pruebas: Acompaño el plano del inmueble. Recibaseles declaraciones juradas a las siguientes personas: Guillermo González, Alejandro Palma y Constantino Romero. Los testigos depondrán al tenor de interrogatorio que les formularé personalmente. Fijese fecha y hora para la práctica de esta diligencia. Atentamente.—(fdo.) Argimiro Velarde. Santiago, 23 de febrero de 1970.

Y, para que sirva de formal notificación a los que pudieran tener derecho al inmueble se fija el presente edicto, por el término de treinta (30) días, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy quince de julio de mil novecientos setenta y copias del mismo quedan a disposición de la parte interesada para su publicación, como lo prescribe el artículo 1897 del Código Judicial.

El Juez

FRANCISCO ALMENGOR

El Secretario,

Felipe A. Morales

L. 253273

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 25

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Veraguas, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de Juan Bautista Aizprúa García, se ha dictado el auto cuya parte resolutive dice así:

Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, Santiago, quince de julio de mil novecientos setenta.

VISTOS:

Por tanto, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Veraguas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara:

Primero:—Que está abierta en este Tribunal la sucesión intestada de Juan Bautista Aizprúa García desde la fecha de su defunción ocurrida el día 14 de septiembre de 1902;

Segundo:—Que es heredero de dicho causante su hijo Juan Bautista Aizprúa Pérez; sin perjuicios de terceros;

Tercero:—Comparezcan a estar en derecho todos aquellos que tengan algún interés en el mismo.

Fijense y publíquense los Edictos Emplazatorios de que tratan los artículos 1601 y 1618 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese.—El Juez (fdo.) Humberto J. Chang H.—El Secretario, (fdo.) Juan Polanco P.

Y para que sirva de formal emplazamiento, se fija el presente Edicto Emplazatorio, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el D. G. Nº 113 de 22 de abril de 1969 y en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veinte (20) de julio de mil novecientos setenta (1970), y copias del mismo quedan a disposición de la parte interesada para su publicación legal respectiva.

El Juez.

HUMBERTO J. CHANG H.

El Secretario.

Juan Polanco P

L. 253274

(Única publicación)